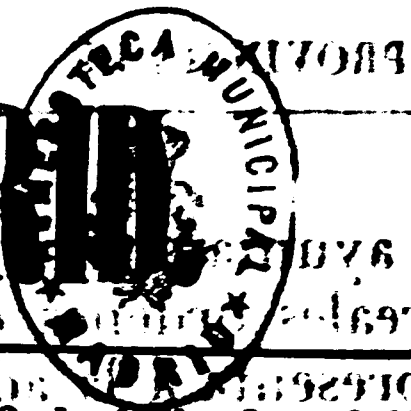


EXAMENADO Y ORDENADO EN SU DERECHO POR LOS SEÑORES ASESORES DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS Y LETRAS DE MADRID



BOLETIN OFICIAL DE MADRID

BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3454

Jueves 26 de julio de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de una consulta del intendente de Lérida, promovida por la instancia, en que D. José Rayer, á nombre del duque de Medinaceli, solicita se designe por dicha intendencia el individuo que, en representacion de la hacienda, ha de intervenir la prueba que desea hacer ante el juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, para acreditar la posesion inmemorial del percibo de diezmos en varios pueblos de la misma provincia, fundando esta pretension, instaurada despues del 20 de marzo del año anterior, en que siendo la informacion de testigos una ilacion y consecuencia de la que le fue recibida en el juzgado de primera instancia de Barcelona en 1.º de julio de 1847 para probar el extravio del título primordial de sus derechos, debe considerarse desde aquella fecha presentada su demanda ante las oficinas del estado y de consiguiente cree haber acudido dentro de los dos años que marca la ley de 20 de marzo de 1846. Enterada S. M., y en vista de lo informado acerca de este punto por la seccion de hacienda del consejo real, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el término de dos años concedido por la ley para la presentacion de las reclamaciones de los partícipes legos en diezmos principió el 20 de marzo de 1846, y concluyó en igual mes y dia de 1848, segun lo resuelto ya por real orden de 16 de julio de este último año.

2.º Que se entienda que los partícipes han hecho valer sus reclamaciones cuando en tiempo hábil presentaron sus títulos ó entablaron instancias ante el gobierno, junta de calificacion de títulos, ó los respectivos in-

tendentes, acompañando las informaciones de posesion inmemorial, ó reclamando la evacuacion de alguna diligencia gubernativa necesaria para fundar la prueba de sus derechos.

Y 3.º Que no se consideran incohadadas las reclamaciones por que los partícipes hubiesen acudido simplemente ante un juzgado de primera instancia para la práctica de alguna diligencia previa, tal como la informacion del extravio de los títulos ú otra equivalente.

De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo remitir á este ministerio en el término de 15 dias, contados desde el recibo de la presente, una relacion de los expedientes incohadados, con arreglo á la segunda de las disposiciones anteriores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1849.—Mon.—Sr. intendente de.....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Enterada S. M. (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. manifestando que la junta general de accionistas de la sociedad anónima de seguros generales titulada el «Ancora» habia acordado disolverse, poniéndose en liquidacion, se ha servido disponer que V. E. de conformidad con el art. 43 del reglamento de 17 de febrero de 1848, publique dicha disolucion en el Boletin oficial de la provincia; y que adopte ademas las oportunas disposiciones á fin de que en la liquidacion de la referida sociedad se cumpla con cuanto previene el artículo 44 del mismo reglamento. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y en su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico para los efectos convenientes. Madrid 21 de julio de 1849.—José de Zaragoza.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Modelos que se citan en el art. 14 de la circular sobre reparto y cobranza de los 50 millones de recargo á la contribucion territorial, inserta en los números 3449 y 50 de este periódico.

NUMERO 2.º

Modelo para las reclamaciones extraordinarias de agravio.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

El ayuntamiento de este pueblo, usando del derecho que le está concedido por las reales órdenes de 23 de diciembre de 1846 y 10 de julio de 1849, artículo 14, presenta á la administracion esta reclamacion extraordinaria de agravio por exceder el cupo de la contribucion territorial, que le ha sido señalado para el corriente año, del 12 por 100 del producto liquido de su riqueza imponible, segun se justifica por el padron ó amillaramiento en que se ha fundado el reparto individual del mismo cupo, y por los tres resúmenes adjuntos en que se espresan con separacion los respectivos importes de la riqueza rural, urbana y pecuaria; á saber:

El de la propiedad rústica por renta y utilidades del cultivo.....
Id. de la propiedad urbana.....
Id. de la ganadería.....
TOTAL.....

<i>Reales vellon.</i>	
	»
	»
	»
	»

Y siendo el cupo de la contribucion de reales vellon..... »
 Sale gravado por consiguiente el liquido imponible en por ciento.

Al entregar la presente reclamacion declaramos ser el verdadero producto liquido imponible de la riqueza territorial y pecuaria del término jurisdiccional de este pueblo, el que queda espresado, sin contener ocultacion, baja, ni fraude alguno, en cuya seguridad pedimos la rebaja del cupo, sujetándonos á las multas y gastos de la evaluacion que se haga por la administracion para comprobar el agravio, si no resultara cierto.

Fecha y firma del alcalde y demas individuos del ayuntamiento.

Noticias preliminares y observaciones que se han de acompañar y tener presentes al tiempo de remitir y formalizar el expediente de reclamacion de agravios.

NOTICIAS PRELIMINARES.

<i>Estension del territorio que ocupa el término.</i>	{	De Norte á Sur.....	leguas.
		De Oriente á Occidente.....	leguas.
		De circunferencia.....	leguas.

Se expresará el número de varas de la legua.
 La medida agraria que se usa en el pueblo.
 La cabida en pies cuadrados superficiales.
 Cuantos estadales comprende.
 Y los pies superficiales de cada estadal.

OBSERVACIONES.

- En los terrenos plantados de viña y de olivar será el número de cepas y de pies de olivo que comunmente en el término jurisdiccional hay plantados en cada medida de tierra.
- Los prados y dehesas, ya sean de propios ó bien de pertenencia particular, se valorarán por todos los aprovechamientos que tengan ó puedan tener en todo el año.
- Las alamedas y sotos por todos sus productos en pastos, leñas, cándalo ó madera de construcción.
- Los montes, por todos sus aprovechamientos de pastos, leñas altas y bajas, carbones, maderas de construcción y caza.
- Los retamares, por pastos y el valor de la retama.
- Los terrenos eriales, segun se cultiven en mas ó menos años de descanso, y sus aprovechamientos por pastos, raices ó matas bajas que produzcan.
- Y los baldíos, segun su clase, pastos y cualquiera otro beneficio que produzcan.

Fecha y firma del alcalde y demás individuos del ayuntamiento.

.obisimilano los recibidos en el ayuntamiento.

